

**Validez de los Actos
y Contratos de las
Sociedades Irregulares**

Lic. J. Jesús Canchola Herrera

Notario Público No 36

Irapuato, Gto.

..

DEFINICIONES Y RECONOCIMIENTO

Al abordar el tema de la validez de los actos y contratos de sociedades irregulares, es necesario primeramente saber la definición de sociedades irregulares y al respecto Guillermo Cabanellas, nos remite a las sociedades de hecho, y dice: que son la que siendo lícita no ha llenado los requisitos legales sobre su constitución o que funcionan sin ajustarse al régimen establecido y agrega, en especial la que no consta por escrito.

Por otra parte Eduardo Pallares, dice de las sociedades irregulares: que son aquellas que no se han constituido de acuerdo con la Ley o no se han inscrito en el Registro Público de Comercio, e incluye Eduardo Pallares, como irregulares las siguientes:

a).—Las que tienen un objeto ilícito o realizan actos igualmente ilícitos.

b).—Las que realizan actos jurídicos sin la existencia previa de la escritura constitutiva, o el contrato conste en documento privado.

c).—Las que ejecutan actos jurídicos sin que exista un contrato documentado, y si uno consensual.

d).—Las que constan en escritura pública y ésta no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio.

Por otra parte el legislador, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el apartado tercero del artículo segundo, reconoce como sociedades irregulares, las no inscritas en el Registro Públi-

co de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública. Asimismo el artículo 7o. de la citada Ley otorga plena validez a las sociedades irregulares que no se hayan otorgado en escritura ante Notario, con la condición de que reúnan los requisitos señalados en las fracciones I a VII del artículo 6o. de la Ley.

COINCIDENCIAS Y ASIMILACIONES

Como es de notar, los tratadistas y el legislador, coinciden en dos aspectos fundamentales respecto de las sociedades irregulares, que son:

1.—Reconocer existencia legal a una sociedad, independientemente del procedimiento adoptado para surgir a la vida del derecho, ya que estas pueden nacer:

a).—Por la existencia de un contrato consensual, y la ejecución de actos jurídicos.

b).—Por la existencia de un contrato privado otorgado por escrito, y la realización de actos jurídicos.

c).—Por el otorgamiento del contrato social ante Notario Público.

2.—Para ellos, son sociedades irregulares, todas las que no se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, independientemente del procedimiento adoptado para nacer a la vida del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, por la falta de inscripción les asimilan el mismo tratamiento legal, olvidándose de lo previsto en el artículo 5o. de nuestra Ley que dice:

Las sociedades se constituirán ante Notario y en la misma forma se hacen constar sus modificaciones. Bien de la lectura de este artículo se entiende que la Ley obliga a que el contrato social se otorgue ante Notario.

INTERROGANTES

¿Por qué a las sociedades otorgadas ante Notario se les da el mismo tratamiento legal, que a las no otorgadas en tal forma o con violación de lo previsto en el artículo 5o. de la Ley?

¿Por qué otros preceptos dejan a los otorgantes a su libre arbitrio para constituir una sociedad?

¿Por qué además se otorga personalidad jurídica a un ente que ni por escrito consta su existencia?

¿Por qué solamente los socios que aparezcan como tales en el contrato social tienen acción para demandar en la vida sumaria en otorgamiento de la escritura, cuando ésta no existe?

Artículo 7o. Primera parte.

¿Por qué solamente los socios tienen acción para demandar la inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando el contrato no se encuentra inscrito?

Artículo 7o. Apartado segundo.

OBJECIONES

1o.—No es jurídico darles a las sociedades irregulares, otorgadas ante Notarios, el mismo tratamiento legal que a las no otorgadas en tal forma, y menos aún a las que no consten por escrito, toda vez que se desvirtúa la función notarial, pues el Notario como tal está investido de fé pública, se le ha delegado por el ejecutivo la facultad de autenticar hechos o actos, y él como persona versada en derecho, guía o lleva de la mano a las personas que ante él comparecen a otorgar actos, a que este reúna todos y cada uno de los requisitos que la Ley exige para su validez, observando la Ley en cada uno de los pasos a seguir, para evitar que el nuevo ente que va a nacer al mundo del derecho lo haga sin vicio alguno.

Asimismo desde el preciso instante en que el Notario estampa su firma después de los otorgantes en el documento donde conste el

contrato social, y lo autoriza, dicho contrato nace a la vida del derecho con una personalidad jurídica diversa de los otorgantes, faltándole como último requisito su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Caso contrario es el del ente que nació por la sola existencia de un contrato social privado, pues la comparecencia de los otorgantes o de los socios, así como de su solvencia moral o económica puede ser muy incierta, prestándose dicha forma de constitución de sociedad, al objeto o fin ilícito, y en todo caso las irregularidades son mayores y más perjudiciales.

Y qué decir de las sociedades que sólo constan en el contrato consensual de los socios, en éstos es más incierto su objeto o fin.

2.—No solamente los socios que aparezcan en el contrato social deben tener acción para demandar el otorgamiento de la escritura, o para demandar la inscripción en el Registro Público de Comercio del contrato social, sino también las personas físicas o morales con quien tenga tratos la sociedad irregular, y más aún el Ministerio Público, en su calidad de representante social debe tener acción para ello. ya que en tal caso cumple con su cometido.

OBSERVACIONES

1o.—Por lo que hace a la validez de los actos o contratos celebrados por las sociedades irregulares, éstos deben seguir la suerte de lo principal, éstos atentos al espíritu de la Ley y hasta en tanto no se regularice el contrato social. Ahora bien si en este período de irregularidad, existen terceros perjudicados, el tratamiento legal debe ser sólo por lo que a este período toca siempre y cuando la irregularidad sea ajena a la voluntad de los socios, es decir de buena fe.

2o.—No trato el caso de las mal llamadas sociedades irregulares que tienen un objeto o fin ilícito, pues éstas, atentas a su objeto o fin deben ser consideradas nulas de pleno derecho, llevando consigo tal nulidad, todas las consecuencias legales a los socios, administradores o gerentes, de su ilicitud, debiendo lógicamente tener un tratamiento legal diverso que las otras sociedades irregulares.

RECOMENDACIONES

1.—Para evitar que las llamadas sociedades irregulares, tengan el mismo tratamiento jurídico, es necesario se establezcan diversos períodos o grados de irregularidad, según la forma adoptada para constituirse.

2o.—También los administradores o gerentes que sean extraños a la sociedad, deben tener un tratamiento jurídico diferente, que bien puede ser en diversos grados de responsabilidad.

3o.—Sólo se puede evitar la existencia de sociedades irregulares, no permitiendo que la constitución de ellas se deje al arbitrio de los socios sino que debe ser siempre otorgado en contrato social ante notario Público, y éste tramitar a su vez su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Irapuato, Gto., Septiembre de 1976

Lic. J. Jesús Canchola Herrera.
Notario Público No. 36.